

Garantías procesales en la justicia digital

Zulay Milena Pinto Sandoval

Abogada Universidad Libre, Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Procesal. Candidata a Magister Derecho Procesal, Universidad Libre, Seccional Cúcuta.

Resumen: Las nuevas realidades que ofrece la aplicación de las TIC en la vida humana, ha derivado en un sinnúmero de aplicaciones en la vida diaria, tanto individual como colectiva. Estas herramientas tecnológicas han incursionado en el mundo de la administración de justicia, con prototipos de inteligencia artificial, el *blockchain* y el *big data*, entre otros. Se busca reflexionar sobre las garantías procesales en esta era de la revolución industrial 4.0, donde se ha implementado un sistema de justicia electrónica o digital. Se acude a un análisis documental y bibliográfico para conocer de cerca los pormenores de cada situación. Como resultado se obtiene que la justicia digital también está impregnada de las exigencias de los derechos fundamentales constitucionales y que su implementación exige de los operadores una migración hacia un nuevo paradigma.

Introducción

El Estado de Derecho precisa que se tenga en cuenta un portafolio de normas y reglas, que disponen las distintas convenciones de articulación de cada asociado dentro del estado. En dichas reglas, el Estado propone qué tipos de acciones o comportamientos debe desarrollar cada asociado para que su actuar sea lícito; *contrario sensu*, cuando las respuestas conductuales del asociado no se ajustan a las exigencias se dice que ha transgredido el ordenamiento jurídico y se hace acreedor de una sanción.

En este orden, el Estado Constitucional contemporáneo, fundado en las plenas garantías de los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, como vienen dispuestos en las constituciones modernas, ofrece un marco protector para que diferentes derechos se otorguen, previo cumplimiento de estándares de exigibilidad, tanto internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2017) como nacional, donde no sólo se resalta su reconocimiento, sino también la protección y promoción por parte de autoridades públicas y asociados en general (Agudelo Ramírez, M., 2005).

Por lo anterior, el Estado dentro de sus fines tiene la tarea de administrar justicia entre sus conciudadanos. Es una acción pública y se le ha encomendado a uno de los poderes públicos, como es el judicial. Este servicio público responde a la necesidad de «asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo» (Constitución Política, 1991, art. 2), objetivo que conllevó la creación de juzgados, tribunales y altas cortes de cierre, dentro de cada jurisdicción. Así, los funcionarios judiciales deben bajo ciertos protocolos, previa solicitud (demanda) del interesado, administrar justicia conforme a unos procedimientos, cuyo resultado será la declaratoria de un derecho o su negación a la parte que haya solicitado su reconocimiento, esto es, la sentencia de fondo.

En este punto, se debe recordar que el derecho es una ciencia social que va gestándose en la medida que la sociedad misma se recrea y reinventa, es decir, el derecho busca dar respuesta a las diferentes experiencias novedosas o nuevos elementos que surgen dentro de la dinámica social; en este sentido, se puede afirmar con

la Corte Constitucional que el «derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate del cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil» (Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020).

Así, el derecho no puede resultar indiferente a las nuevas condiciones de la experiencia humana y, por ello, debe responder con las disposiciones regulatorias de esos nuevos fenómenos, en caso que los mismos lleguen a crear conflictos dentro de la sociedad. En este orden, el derecho ha asumido en el mundo de la administración de justicia, la inclusión de las nuevas herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones (TIC), para ofrecer a los usuarios del sistema de justicia, otras alternativas que permitan una justicia más celer y efectiva, pero, siempre dentro del marco del respeto de las garantías constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020).

En este orden, importa saber qué se entiende por sistema de justicia dentro del ámbito colombiano, por cuanto en esa medida permite saber qué elementos componen este servicio público en la dinámica del Estado Social de Derecho. En el Plan Decenal de Justicia 2017-2027, suscrito por las distintas autoridades que intervienen en la administración de justicia, la define como: «el ensamblaje de normas, procedimientos, políticas públicas y estrategias, de índole institucional y civil, cuyo objeto es producir agregativamente resultados que materialicen valores constitucionales esenciales como el acceso a la justicia, la oportuna y recta administración de justicia, la pacífica resolución de conflictos, la prevalencia del principio de legalidad y el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía» (Ministerio de Justicia de Colombia, 2017, p. 3). Se infiere cómo la prestación de este servicio, más allá de la articulación de las distintas entidades, tiene unos fines muy concretos, donde en definitiva busca la prevalencia y protección de las garantías y derechos procesales de los usuarios del sistema.

En este orden, se busca con este trabajo decantar acerca de la protección de las garantías procesales, a través de la administración

de justicia mediante la utilización de los instrumentos y herramientas electrónicas digitales, cómo se vienen introduciendo en la práctica de la judicatura, conforme se ha visto anteriormente. Para llevar a cabo esta tarea investigativa y reflexiva, se exponen los alcances de algunas de las herramientas tecnológicas más representativas de la revolución industrial 4.0, como son la inteligencia artificial, el *blockchain* y el *big data*, instrumentos que se vienen aplicando dentro del sistema jurídico colombiano. Así mismo, se ha hecho un estudio de algunas normas que regulan el ejercicio de administrar justicia electrónica o digital, y, de igual forma, la relación de las experiencias dentro de la judicatura, del uso de los tecnofactos¹ de las TIC. Por último, para el cierre se analiza el papel de las garantías procesales que reclaman los usuarios del sistema judicial, dentro de la dinámica de la implementación de las TIC en la administración de justicia colombiana.

1. Cuarta revolución industrial, basada en el conocimiento y las TIC

La entrada en escena del computador en las distintas áreas de la vida humana, ha contribuido a la gestación de un salto cualitativo en la sociedad, en su forma de actuar en todas las áreas de interacción humana, estamos cada vez, más próximos a la instauración de un mundo artificial, dejando atrás el mundo físico y natural.

En materia de tecnología, los estudiosos (Klaus, S., 2016, p. 149)², analizando el devenir de la ciencia moderna, han propuesto la iteración de tres revoluciones industriales y una cuarta que se está consolidando. La primera hace alusión al nacimiento de la industria con base en el motor de vapor, se establecen nuevas fuentes de energía, así como nuevos medios de transporte; esta primera revolución se lleva a cabo, sobre todo, en Inglaterra a partir del siglo XVIII; la segunda comprende el predominio de energías como el petróleo, el

1 Se entiende por tecnofactos las distintas creaciones del ingenio humano, en el que se conjugan la tecnología y manufactura, donde cada época tiene sus propios inventos como el ferrocarril, el teléfono, la plancha eléctrica, el televisor, el celular, el computador, etc.

2 Otra breve reseña de las revoluciones industriales se encuentra en: Barona Vilar, Silvia. *Cuarta revolución industrial (4.0) o ciberindustria en el proceso penal: revolución digital, inteligencia artificial y el camino hacia la robotización de la justicia*. En: *UANDES*, [en línea], 3 (1), Universidad de los Andes, Chile, pp. 1-21. DOI: 10.24822/rjduandes.0301.1 También puede servir la buena reseña de cada una de las cuatro revoluciones el estudio de Rozo-García, Florelva. Revisión de las tecnologías presentes en la industria 4.0. *Revista UIS Ingenierías RUI* [en línea] 19 (2), 2020, pp. 177-192. DOI: 10.18273/revuin.v19n2-2020019

gas y la electricidad, los sistemas de transporte novedosos como el avión y el automóvil y se estima su período entre la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX; la tercera revolución conocida como revolución digital debe su aparición al nacimiento de uno de los tecnofactos más influyentes de las últimas décadas: el computador, se hizo fuerte el mundo de la microelectrónica y la automatización, generando nuevos dispositivos de comunicación como el teléfono móvil celular, los computadores digitales y el uso de la internet (Maiseche Cuadrado, A., 2019).

Por último, tenemos la cuarta revolución industrial, cuyo punto característico es la transformación digital de los espacios mediante el uso de las nuevas tecnologías como la inteligencia artificial, el *blockchain*, el *big data*, el *machine learning*, la robótica, entre otros, que desde diferentes ángulos. Klaus Schwab, creador del Foro Económico Mundial, en su libro «La cuarta revolución industrial», la define como «una fusión de tecnologías a través de los mundos físico, digital y biológico» (Klaus, S., 2016, p. 8, 13), cuyos escenarios virtuales, inteligentes y digitales, serán las características del formato de estas nuevas herramientas tecnológicas.

Esta nueva era industrial, enarbola el computador como su símbolo y los procesos de la microelectrónica, cuyo accionar «replantan la forma de ser, actuar y convivir, produciendo una transformación de muchos de los principales aspectos que habían modelado nuestras vidas» (Mejía Jiménez, M. R., 2011, p. 167). Así se encuentran diferentes impactos en la vida laboral, profesional, personal y en campos como el económico, político, cultural y en lo judicial, por nombrar algunos escenarios.

Hablar de cuarta revolución industrial, es una realidad que trae una serie de nuevos campos de acción, a la vez, que exige nuevas áreas de conocimiento y nuevos ambientes de desarrollo laboral para quienes piensen ingresar a este nuevo paradigma, enmarcado dentro de la Sociedad del Conocimiento. Pero, para hablar de sociedad del conocimiento, también se debe traer a colación la sociedad de la información; esta última, viene desarrollada mediante el auge de la microelectrónica dando como resultado «la creación, acceso, manejo e intercambio de contenido electrónico» (Pérez Zúñiga, R.;

Mercado Lozano, P.; Martínez García, M.; Mena Hernández, E. & Partida Ibarra, J. Á., 2018), lo que ha derivado en una dependencia o subordinación del actuar humano a los sistemas informáticos, que ha roto el paradigma de la presencialidad intersubjetiva a una nueva relación de carácter virtual, mediada por el componente electrónico.

Lo anterior, se enlaza con el concepto de la sociedad del conocimiento apoyada en la sociedad de la información, que exige del nuevo ciudadano digital una serie de presaberes para poder «desempeñarse con eficacia social en una sociedad digital y de redes que interactúan de manera sistemática e ininterrumpida» (Pérez Zúñiga, R. et al., 2018). En tal sentido, el conocimiento se expande hacia nuevos horizontes, se vuelve una herramienta de desarrollo social al alcance de los distintos actores de la sociedad que se estructuran en una nueva ciudadanía, más activa en los procesos que «obliguen a los gobiernos, empresas y universidades a tomar medidas para promover la incorporación del conocimiento en la producción, en los procesos administrativos, así como en la prestación de servicios públicos» (Pérez Zúñiga, R. et al., 2018). Esta simbiosis entre las sociedades de la información y del conocimiento ha llevado a que las habilidades individuales se pongan a disposición del entorno social mediante recursos electrónicos, con lo que se posibilita la construcción de redes de conocimiento, cada vez más articuladas y enlazadas a través de la Web.

Ahora bien, es necesario delinear algunos de los grandes componentes de la nueva revolución industrial 4.0, esto es, definir y comprender en qué consisten algunas herramientas tecnológicas que se han ido sucediendo luego del computador y que sirven de soporte a los diferentes cambios que se están produciendo a nivel mundial. Aquí solo se abordan tres herramientas: la inteligencia artificial, el *blockchain* y el *big data*, no tocando otras áreas como el internet de las cosas, la robótica, el *machine learning*, entre otros.

1.1. Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial (IA) es uno de los sueños del ser humano en cuanto posibilidad de poder llegar a crear otro homólogo con capacidad inteligente. La IA es la articulación de diferentes campos del saber como las matemáticas, la lingüística, la psicología,

la neurociencia, entre otras, que con el avance del conocimiento científico han ido construyendo un edificio teórico y experimental que busca la creación de sistemas mecánicos (máquinas) «que ayuden a comprender la inteligencia y realizar modelos y simulaciones de estos». Ponce Gallegos, C. y Torres Soto, A., 2014, p. 16)

El profesor Ramón López de Mántaras, precisa que «el objetivo último de la IA, lograr que una máquina tenga una inteligencia de tipo general similar a la humana» (López de Mántaras, R., 2018, p. 161); desde esta perspectiva, según Mántaras, partiendo de la hipótesis de Newell y Simon conocida como Sistema de Símbolos Físicos (SSF), que expone que «todo sistema de símbolos físicos posee los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo acciones inteligentes» (López de Mántaras, R., 2018, p. 161), símbolos que al ser físicos, necesitan de dos tipos de sustratos: uno físico-electrónico como sería en los computadores y otro físico-biológico para el caso de los seres humanos. Tales procesos, llevaría a la constitución de dos tipos de ámbitos, por un lado, los circuitos electrónicos digitales para los computadores y, por otro, las redes neuronales, en los humanos (López de Mántaras, R., 2018, p. 161).

Siguiendo a Mántaras, se pueden hallar dos tipos de IA, una de tipo general y otra particular. La general es una inteligencia que puede disponer para cualquier tipo de evento, mientras que la segunda, es una especie de inteligencia especializada, donde sólo se ejecuta un determinado tipo de acción, como, por ejemplo, jugar ajedrez. La idea es dotar de mayor autonomía la máquina (López de Mántaras, R., 2018, p. 162) para que ella misma llegue a convertirse en otra mente.

Mántaras, siguiendo las ideas del filósofo John Searle, expone otros dos conceptos que son clave para comprender el paradigma de la IA; se trata de la existencia de dos bloques de IA, una fuerte y otra débil. La fuerte tiene como objetivo la generación de una máquina capaz de establecer los parámetros apropiados de una mente humana, «no simula una mente sino que es una mente y por consiguiente debería ser capaz de tener una inteligencia igual o incluso superior a la humana» (López de Mántaras, R., 2018, p. 161); mientras que la IA débil se aplica al campo de la especialización

o realización de tareas específicas «sin necesidad de tener estados mentales» (López de Mántaras, R., 2018, p. 161).

El área de la IA débil es la que, de alguna forma, se encuentra más en boga, debido a la necesidad de generar soluciones en campos muy especializados, donde la capacidad del computador mediante el uso de herramientas de IA, puede realizar labores muy específicas, a través de fórmulas lógicas y la construcción de programas en los campos de la salud, como el diagnóstico médico asistido por computador, toma de decisiones empresariales, manejo de información de formas inductiva y deductiva, entre otros (López de Mántaras, R., 2018, p. 161), así como las aplicaciones en el orden militar, finanzas y jurídico, dándose así una ampliación de las fronteras donde puede desarrollarse una serie de insumos para perfeccionar ciertos procesos.

1.2. Blockchain

Otro de los aportes de la revolución 4.0 tiene que ver con la creación de una nueva moneda, ya no física, sino digital, el Bitcoin, pues su arquitectura se determina sobre la base del procedimiento del *Blockchain*. Esta herramienta del mundo del software avanzado tiene unas grandes ventajas, siendo principalmente, que garantiza la solución a problemas como la privacidad, seguridad e inclusión, debido a procedimientos internos como la firma digital y el encriptamiento; tecnología que además responde a los principios de integridad, transparencia y trazabilidad (Zozaya-Gorostiza, C.; Incera Diéguez, J. y Ranzoni, A., 2019). El *blockchain* se puede definir como «una base de datos distribuida donde cada nodo o usuario en la red ejecuta y registra transacciones agrupándolas en forma de bloques». (Parrondo, L., 2018, p. 12)

Ahora bien, esta tecnología está siendo llevada a otras áreas de interés, debido a sus grandes logros y alcances, con lo que su expansión va en aumento. Esto ha permitido que el *blockchain* tenga otras aplicaciones en campo diferentes al Bitcoin. Zozaya-Gorostiza, Carlos; Incera Diéguez, José & Franzoni, Ana, exponen algunos de estos nuevos escenarios donde comienza a darse aplicación a esta herramienta: «Este tipo de «libro mayor» puede ser utilizado para registrar o intercambiar cualquier tipo de activos importantes o valiosos como

certificados de nacimiento, títulos de propiedad, votos, transferencias de dinero, contratos inteligentes y varios más. De hecho, algunas empresas están utilizando la *blockchain* de Bitcoin como una forma de almacenar información que no tiene nada que ver con bitcoins» (Zozaya-Gorostiza, C.; Incera Diéguez, J. y Ranzoni, A., 2019, p. 126).

Así, el *blockchain* como herramienta de manejo de datos en bloques, descentralizado, determinan una serie de facilidades, pero ante todo seguridad, para los usuarios quienes pueden hacer directamente sus movimientos a través de la red, con lo cual el papel de los agentes intermediarios físicos, tienden a desaparecer y, con ello gana el sistema «mayor transparencia y mayor democratización de los sistemas financieros, económicos e incluso políticos» (Parrondo, L., 2018, p. 131).

1.3. Big data

El permanente movimiento de los grupos sociales, así como sus diferentes formas de interacción colectiva e individual, han generado diversos espacios donde los seres humanos desarrollan tales actividades y, con ello, se vienen generando una gran cantidad de datos e información que se almacenan y son sometidas, mediante gestión de datos con tecnologías de punta (Hernández-Leal, E.; Duque-Méndez, N. y Moreno-Cadavid, J., 2017), dando como resultado que se estructuren unos grandes bancos de datos, por decirlo de alguna forma.

El *Big data* es una herramienta tecnológica que se conoce también como «macrodatos» o «datos masivos» (Podestá, A.; Viera, S.; Lamperti, S., Caparra, D.; Asis, P. y Di'Lorio, A., 2019), que se encuentra caracterizada por 5V, como son volumen, variedad, velocidad, valor y veracidad. Volumen debido a la gran cantidad de datos, variedad debido a que la información proviene de distintas fuentes donde todo recurso es apropiado para generar un dato, tales como Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, entre otros, así como sistemas de gestión financiera, sanitaria, como también datos provenientes de la telefonía fija y celular, de radio, SMS, WhatsApp, etc. y datos integrados en cualquier archivo (Podestá, A. et Al., 2019). Velocidad que se requiere para la captura, gestión y consolidación de los datos; Valor que poseen los datos gestionados y actualizados dentro de la organización para la toma de decisiones en tiempo real, y, por último,

veracidad de los datos en cuanto los mismos deben estar alejados de cualquier manipulación (Podestá, A. et Al., 2019), esto es, que haya seguridad en la validez de la información y que los datos no estén incompletos o incorrectos (Rozo-García, F., 2020).

El *Big data* ha dado origen a la actividad de analítica de datos o ciencia de los datos, donde se estructuran unos procedimientos y herramientas informáticas y estadísticas, «técnicas necesarias para el tratamiento y manipulación de información masiva desde un enfoque estadístico e informático» (Hernández-Leal, E. et al., 2017), con los que se busca obtener información, de primera mano, para la toma de decisiones en tiempo real, pero también, «considerar los patrones extraídos a partir de los datos y que pueden generar procesos de innovación» (Hernández-Leal, E. et al., 2017).

2. Algunas experiencias en uso de las TIC en administración de justicia, caso colombiano.

El uso de las TIC en Colombia ya viene trasegando un largo camino en el ordenamiento jurídico nacional, por una parte, el ingreso paulatino de las distintas tecnologías dentro del ejercicio de la judicatura, así como su afianzamiento y, ahora, como herramienta esencial dentro del tránsito judicial.

En tal sentido, por nombrar algunas de estas regulaciones, se tiene la Ley 270 de 1996, conocida como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, donde puntualmente, en el artículo 95, titulado «Tecnología al servicio de la administración de justicia», señala el compromiso del Consejo Superior de la Judicatura por dotar de los elementos necesarios a los despachos judiciales, para que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (Congreso de la República de Colombia, Ley 270 de 1996).

La Ley 527 de 1999 «Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», es una ley ícono dentro del circuito jurí-

dico colombiano, pues define los parámetros del comercio electrónico, pero además ratifica el uso de nuevas tecnologías, como ya lo venía haciendo el Código del Comercio con anterioridad y, a la vez, determina que todo elemento electrónico se constituye en material probatorio dentro de cualquier causa, pues, las reglas dispuestas no son restrictivas al derecho comercial, sino que pueden migrar en su aplicación a diferentes cuestiones, ya sea penal, administrativo, laboral, civil (Rincón Cárdenas, E., 2017). De igual manera, acentuó las exigencias para que el documento electrónico estuviera dentro de los esquemas de seguridad y, por tanto, mitigar los «riesgos comunes en las nuevas tecnologías, como lo son la suplantación de identidad, la alteración de la información, la ausencia de confidencialidad en las comunicaciones y, por supuesto, el repudio» (Rincón Cárdenas, E., 2017).

La Ley 1564 de 2012 «*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*», dispuso en el artículo 103 «Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones», donde ordena que «*en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*» (Pabón Parra, P. A., 2016, p. 131). Igualmente, en el artículo 78, entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones (numeral 5), enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentados en el proceso a dichas direcciones (numeral 14). También, en relación con la notificación, artículo 291, numeral 3, se dispone que esta será personal y que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, la dirección física y electrónica para las notificaciones (Pabón Parra, P. A., 2016, p. 131).

Ahora último, en época de Pandemia, el pasado 4 de junio de 2020, dentro de las distintas regulaciones que ha venido expidiendo el Gobierno Nacional, con motivo de la declaración del estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, expidió el Decreto Legislativo 806/2020 «*Por el cual se adoptan medidas para imple-*

mentar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica». Llama la atención que la nueva realidad social exige que las relaciones interpersonales directas deben ser redireccionadas, ya no a unos encuentros directos, sino que estos ahora se hacen, necesariamente, indirectos, mediados por la tecnología, podría decirse enlazados en conexiones artificiales de complejos lenguajes computacionales. Realidad que tampoco es extraña para la administración de justicia en Colombia.

Hecho este recorrido legislativo, se observa que ya se están utilizando estas tecnologías dentro del ejercicio de la administración de justicia, se hicieron pruebas pilotos y se han desarrollado políticas acerca de la puesta en marcha del «expediente electrónico», se está utilizando la tecnología de inteligencia artificial por parte de la Corte Constitucional para la selección de las acciones constitucionales de tutela; se llevan a cabo aplicaciones de *Big data* en la jurisdicción de Restitución de Tierras Despojadas y, por último, en tiempos de pandemia se ha ordenado la utilización del computador, por sesiones de teletrabajo de los despachos judiciales para atender los distintos requerimientos del ejercicio de la judicatura, como se registró previamente.

En tal sentido, la Mag. María Victoria Quiñonez Triana del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Magdalena, viene liderando desde hace varios años atrás, la implementación del uso del expediente electrónico en su despacho judicial. Experiencia que se ha constituido en un proyecto piloto para que la misma Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, venga desarrollando y mostrando esa experiencia a los Jueces y demás funcionarios de la Rama Judicial, como una manera de que sí se puede adoptar una doble política, por un lado «cero papel», abandonando el expediente escrito y, por otro, la asunción de las TIC como herramienta de organización y gestión judicial.

Otra experiencia que permite poner a la mano del usuario de la administración de justicia, se tiene en el proyecto desarrollado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras Despojadas (URT) con el apoyo de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Esta-

dos Unidos (USAID), con la cual se organizó la plataforma «Nodo de Tierras», donde se entrelazan las gestiones de diferentes entidades que están articuladas con los procesos de restitución de tierras como son: el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la Superintendencia de Notariado y Registro; el Consejo Superior de la Judicatura; la Unidad de Víctimas; la Agencia Nacional de Tierras; la Fiscalía General de la Nación; USAID; y el Ministerio de Tecnologías de la Información (MinTic) (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, 30 de junio de 2017), procedimiento automatizado que permite intercambiar la información entre dichas entidades vinculadas.

Una explicación más certera del objetivo de esta plataforma la presenta la misma URT donde precisa: «[e]s la primera plataforma tecnológica de interoperatividad entre entidades del Estado para dar agilidad y transparencia al proceso de restitución de tierras en beneficio de las víctimas de despojo. El Consejo Superior ofrece dentro de este sistema los servicios de: radicación de demanda, notificación y órdenes, respuesta a órdenes judiciales, consulta de sentencias y consulta de procesos» (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, 30 de junio de 2017). Tales acciones necesitan que estén reguladas por las medidas de ciberseguridad, donde se garantice la configuración de un expediente único electrónico, la anotación y registro de las actuaciones, pero también, evitar que se manipulen o modifique el expediente, por lo cual ya se ha dispuesto la implementación de un «código «hash», el cual le asocia un número al documento original y en caso de ser manipulada la información de cualquier documento dentro del expediente, este número se modifica y queda reportado en la base de datos, garantizando los elementos de seguridad jurídica de autenticidad, integridad y no repudio». (López Jaramillo, G. E., 2019, p. 52)

Este procedimiento se encuentra fundamentado en la herramienta del *Big data*, toda vez que la plataforma se halla direccionada desde un «Data Center, el cual garantiza control de acceso a la información, seguridad, eficiencia, eficacia, efectividad, confiabilidad y accesibilidad en forma rápida; es inmediata e independiente del fun-

cionario o empleado del despacho porque se obtiene desde el nivel central». (López Jaramillo, G. E., 2019, p. 52)

También, la Corte Constitucional ha acogido el uso de las TIC, como herramientas facilitadoras del procesamiento del enorme volumen de las acciones constitucionales de tutela que llegan a esa sede, para su procedimiento de revisión. Por esto, con la incorporación de la herramienta de Inteligencia Artificial, denominado «Prometea» se desarrolla un proceso de selección, donde se analizan y evalúan las acciones de amparo. Este proceso de modernización ha contado con el apoyo de la Cámara de Comercio de Bogotá, Corferias y la Universidad del Rosario, con quienes la Corte suscribió un Memorando de Entendimiento (Ortiz Delgado, G. S., 2020, pp. 32-37).

3. Garantías procesales en tiempos de virtualidad.

La implementación de las herramientas tecnológicas en la administración de justicia colombiana exige, por un lado, que se analicen si los mismos favorecen la eficacia de este servicio público y, de otra parte, si la interacción del sistema de justicia y usuario están cobijadas por la observancia y el respeto de las garantías constitucionales que denota el impartir justicia.

En tal sentido, cuando se habla de garantías procesales se está refiriendo a los valores jurídicos constitucionales, que forman parte de los cimientos de la Carta Política, denominados derechos fundamentales, donde se hace eco de los distintos ordenamientos internacionales, así como de la jurisprudencia de las Cortes Transnacionales, en esta misma materia (Ramos Ortells, M., 2020). Manuel Ramos Ortells, afirma como las garantías están unidas a una doble exigencia, de una parte, se necesita que haya la prestación efectiva de un servicio público de administración de justicia y, por otro, que exista una forma procesal que sirva para realizar la garantía (Ramos Ortells, M., 2020). Soportes desde el que es propicio que se establezca un punto de partida para el respeto de las garantías procesales: «serán debidas las dilaciones, serán razonables los plazos, si las actividades procesales y el tiempo para su realización vienen impuestos por el respeto a las garantías procesales dentro de un ser-

vicio público de Justicia cuyo diseño, dotación y funcionamiento sean correctos» (Ramos Ortells, M., 2020).

Bajo estas premisas, la metodología procesal, su diseño e implementación es una tarea del Estado, ya que se trata de la prestación de un servicio público, que debe estar ajustado a las necesidades mínimas de unas garantías, conforme lo expresa la normatividad internacional de los derechos humanos, pues sirven como talanqueras del poder estatal frente al asociado (Rojas Gómez, M. E., 2017, p. 211); siendo entonces, el acceso a la jurisdicción un compromiso del Estado moderno constitucional para que sus asociados puedan dirimir sus problemáticas y conflictos, conforme al régimen jurídico establecido (Rojas Gómez, M. E., 2017, p. 212-213).

En este mismo sentido, se debe exponer que el proceso judicial constituye la principal garantía, ya que sirve como espacio adecuado para un debate amplio y contradictorio, que permita conocer o, por lo menos, acercarnos a la realidad litigiosa donde las partes de cada extremo del conflicto accedan, por vía jurisdiccional, a un reconocimiento de sus derechos (Rojas Gómez, M. E., 2017, p. 212-213; 404-407). En consecuencia, la configuración del proceso se constituye en una barrera protectora a favor del asociado contra cualquier desmesura del orden estatal, que ponga en riesgo su libertad o intereses personalísimos y, a la vez, «como herramienta que el individuo pueda exigirle al Estado para reclamar la realización de sus derechos cuando considere que le han sido desconocidos o vulnerados» (Rojas Gómez, M. E., 2017, p. 214), ya sea que los esté reclamando o para defenderse de los señalamientos en su contra. (Rojas Gómez, M. E., 2017, p. 216)

Precisa señalar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el principio de la dignidad humana se constituye en el eje articulador de los demás derechos fundamentales de la persona, según el texto constitucional: «fundada en el respeto de la dignidad humana» (art. 1) (Pabón Parra, P. A., 2013, p. 7), por el que se «reconoce como vértice, centro y fin último de protección a la persona, su ser, su naturaleza individual y social. Los intereses fundamentales del coasociado están por encima de los intereses estatales» (Pabón Parra, P. A., 2013, p. 7). Siendo una exigencia que el acudir a la jurisdicción en busca de justicia, así como constituirse en parte dentro

del proceso judicial o administrativo, no puede soslayar la condición humana y, por tanto, en cualquier actuación debe «asegurarse la construcción del «*debido proceso*» o «*proceso justo*» que la humanidad exige para el juzgamiento de cualquier cuestión problemática, en consideración a lo subjetivos que con el proceso se persiguen». (Rojas Gómez, M. E., 2017, p. 218)

El debido proceso se considera como un derecho instrumental, multifacético, pues aglutina en su estructura otras exigencias fundamentales de la persona (Agudelo Ramírez, M., 2005, p. 90). Así las cosas, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, hace una relación de las diferentes garantías que pueden verse inmiscuidas en el debido proceso, como son: el punto de partida, el respecto de la dignidad humana; el señalamiento de una autoridad natural y competente para asumir el conocimiento del caso; la independencia de la judicatura frente a los demás poderes públicos para evitar cualquier intromisión; esto deriva en la imparcialidad que debe exhibir el juez instructor y juzgador, que no comprometa su neutralidad; disposición de oportunidades para el ejercicio contradictorio, en cuanto a los planteamientos y elementos de juicio, como material probatorio, donde las partes puedan ejercer su derecho a una defensa técnica en lo posible, en un debate abierto y público, para mitigar las arbitrariedades y el aseguramiento de la transparencia en la confrontación. Otro derecho del debido proceso es la igualdad de las partes ante los jueces y el sistema jurídico, esto conlleva a evitar tratos discriminatorios y fundados en conductas sospechosas por parte de los operadores judiciales (Rojas Gómez, M. E., 2017, p. 218-235).

En esta misma línea argumentativa, se encuentran la duración razonable del proceso, con lo cual se busca evitar las dilaciones indebidas y una pronta aplicación de justicia, situación que depende de cada caso en particular. Las disposiciones de las presunciones de buena fe y de inocencia, son criterios universales desde los cuales se debe sopesar los señalamientos hacia cualquier persona. Los protocolos establecidos para el desarrollo de los debates sirven como reglas para que se observe el cumplimiento de los espacios y oportunidades procesales de cada parte o sujeto procesal. El principio de legalidad exige que se aplique el régimen sustancial preexistente al

momento de ocurrencia de los hechos que generaron la situación de conflicto. El resultado del debate, esto es, el dictado de la sentencia debe estar sostenida por la motivación y razones necesarias para la adopción de la decisión en tal sentido. Frente a las decisiones de fondo se tiene que garantizar el derecho a impugnar o la segunda instancia cuando así se disponga, o acudir ante el juez constitucional, mediante la acción de tutela en defensa de los derechos propios vulnerados. Una vez juzgado y resuelto un caso, no se puede acudir ante la jurisdicción a solicitar su accionar frente a los mismos hechos, dándose así el fenómeno de cosa juzgada, con lo que se evita el juzgamiento múltiple. En definitiva, el debido proceso busca que el Estado ofrezca a sus asociados una tutela judicial efectiva que no solo proteja los derechos desde lo formal, sino que se haga efectiva la justicia material y, con ello, se asegure la satisfacción real del derecho reconocido. (Agudelo Ramírez, M., 2005, p. 236-272)

Visto lo anterior, la justicia digital o electrónica se constituye en una herramienta que permite ofrecer otras alternativas de administración de justicia, a partir del uso de las TIC. Sin embargo, dicho procedimiento también se encuentra sujeto a las obligaciones y exigencias constitucionales de los derechos fundamentales, por cuanto, su puesta en escena implica la prestación del servicio público de administración de justicia por parte del Estado, cuyo objetivo es la solución justa y razonable de un conflicto, que asegure «la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo» entre sus coasociados.

En este sentido, puede decirse que la justicia basada en el uso de las TIC, se caracteriza por darse en un plano digital, mediatizada por el computador, donde la relación de presencialidad directa *face to face*³ no es una realidad fenoménica perceptible, sino que se establece un encuentro de los sujetos procesales y demás intervinientes, bajo la tutela del operador jurídico, desde la comodidad de los escenarios propios de cada participante en las audiencias.

Sin embargo, la puesta en marcha de este tipo de procedimientos con base en las TIC, hace urgente, además, de la dotación de infraestructura logística, urge el desarrollo de competencias entre los diferentes operadores y usuarios que debe ir más allá de la capa-

3 «cara a cara»

citación en el uso de dispositivos, para alcanzar una alfabetización digital totalmente funcional, en este sentido, se haga realidad el surgimiento de una nueva mentalidad en cuanto al papel de las TIC en la vida diaria de las personas y la operatividad de las diferentes plataformas y aplicativos virtuales en la construcción de un nuevo paradigma, propio de la revolución industrial 4.0.

REFERENCIAS

- Agudelo Ramírez, Martín. (2005). El debido proceso. *Opinión pública*, 4 (7), pp. 89-105. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- Barona Vilar, Silvia. (2019). *Cuarta revolución industrial (4.0) o ciberindustria en el proceso penal: revolución digital, inteligencia artificial y el camino hacia la robotización de la justicia*. UANDES, 3 (1), Universidad de los Andes, Chile, pp. 1-21. DOI: 10.24822/rjduandes.0301.1
- Hernández-Leal, Emilcy; Duque-Méndez, Néstor & Moreno-Cadavid, Julián. (2017). *Big data: una exploración de investigaciones, tecnologías y casos de aplicación*. *Tecnológicas*, 20 (39), mayo - agosto, 2017. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/teclo/v20n39/v20n39a02.pdf>
- López De Mántaras, Ramón. (2018). El futuro de la IA: hacia inteligencias artificiales realmente inteligentes. En: *¿Hacia una nueva Ilustración? Una década trascendente*, Madrid: BBVA, 2018, p. 161. Recuperado de <https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2019/02/BBVA-OpenMind-Ramon-Lopez-de-Mantaras-El-futuro-de-la-IA-hacia-inteligencias-artificiales-realmente-inteligentes.pdf>
- Ortiz Delgado, Gloria Stella. (2019). Informe de gestión. Presidencia de la Corte Constitucional, (Febrero), pp. 32-37. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/transparencia/Informe%20de%20Gesti%C3%B3n%202019.pdf>
- Pabón Parra, Pedro Alfonso. (2013). Constitución Política de Colombia. Esquemática. 2ª. Ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Pabón Parra, Pedro Alonso. (2016). Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Esquemático. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Parrondo, Luz. (2018). Tecnología *blockchain*, una nueva era para la empresa. *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 27, p. 12. Recuperado de https://accid.org/wp-content/uploads/2019/04/Tecnolog%C3%ADa_blockchain_una_nueva_era_para_la_empresa_L_Parrondologo.pdf
- Podestá, Ariel; Viera, Sergio; Lamperti, Sabrina; Caparra, Diego; Asis, Pedro & Di´Lorio, Ana. (2019). *Beneficios del uso de Big data en la Justicia. Análisis de su aplicación sobre el software INVESTIGA. Info-Lab. Laboratory*, Buenos Aires (Arg.). Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/335328435_Beneficios_del_uso_de_Big_Data_en_la_Justicia_Analisis_de_su_aplicacion_sobre_el_software_INVESTIGA/link/5d5ec464458515210259d8e9/download
- Ponce Gallegos, Cesar & Torres Soto, Aurora. (2014). Introducción y antecedentes de la inteligencia artificial. En: *Inteligencia artificial*, 1ª. Ed. - Iniciativa Latinoamericana de Libros de Texto Abiertos (LATIn), 2014, p. 16. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/269466259_Inteligencia_Artificial

- Ramos Ortells, Manuel. (2020). Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil. *Ius et Praxis*, 16(1). Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art13.pdf>
- Rincón Cárdenas, Erick. (2017). Uso de medios electrónicos (I). La Ley 527 de 1999 como instrumento normativo suficiente. En *Ámbito Jurídico*, (junio 12), Bogotá: Legis. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tic/uso-de-medios-electronicos-i-la-ley-527-de-1999-como-instrumento-normativo-suficiente>
- Rivera Estrada, Jairo & Sánchez Salazar, Diana. (2016). Inteligencia artificial ¿reemplazando al humano en la psicoterapia? *Escritos*, 24 (53), Julio-diciembre, 2016, pp. 271-291 Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/esupb/v24n53/v24n53a03.pdf>
- Rojas Gómez, Miguel Enrique. (2017). Lecciones de derecho procesal, Teoría del Derecho, T. I. 4ª. ed., Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica.
- Rozo-García, Florelva. (2020). Revisión de las tecnologías presentes en la industria 4.0. *Revista UIS Ingenierías RUI*, 19 (2), pp. 177-192. DOI: 10.18273/revuin.v19n2-2020019
- Schwab, Klaus. (2016). *La cuarta revolución industrial*. Barcelona: Penguin Random House.
- Zozaya-Gorostiza, Carlos; Incera Diéguez, José & Franzoni, Ana. (2019) *Blockchain: un tutorial. Estudios filosofía, historia, letras*, 17(129), pp. 113-126. DOI: 10.5347/01856383.0129.000294417

REFERENCIAS JURÍDICAS

- Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 270 (marzo 7) Estatutaria De La Administración De Justicia. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_270_sp.pdf
- Ministerio de Justicia de Colombia. Plan Decenal de Justicia 2017-2027, (7-junio), Bogotá, 2017, p. 3. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/4263275/13613759/Plan+Decenal+de+Justicia+-+Documento.pdf/80e6164a-e659-44dd-89ab-c90730405973>
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Nodo de Tierras: proyecto que agilizará procesos de restitución de tierras. (30-junio) 2017. Recuperado de https://www.restituciondetierras.gov.co/inicio?p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_returnToFullPageURL=%2F&_101_assetEntryId=862557&_101_type=content&_101_urlTitle=nodo-de-tierras-proyecto-que-agilizara-procesos-de-res-titucion-de-tierras&inheritRedirect=true
- Corte Interamericana De Derechos Humanos (CIDH). (2017). Cuadernillo de jurisprudencia No. 12: El debido proceso. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>